

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 262

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo diez (10) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00153-01
RAD. INTERNO: 2023-00162
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ OVIDIO ROJAS DAZA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación las impugnaciones formuladas, tanto por el accionante como por el accionado, contra la sentencia de abril 4 de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena¹, que amparó los derechos fundamentales del señor JOSÉ OVIDIO ROJAS DAZA, y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ OVIDIO ROJAS DAZA interpuso acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME², asegurando que el 15 de septiembre de 2022 y el 21 de febrero 2023 presentó sendos escritos ante esa autoridad judicial, sin obtener respuesta a la solicitud planteada.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 5 a 6.

Con fundamento en lo anterior, pretende se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a esa autoridad judicial resuelva de fondo su solicitud dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia correspondiente.

Para sustentar sus afirmaciones presentó copia de la petición presentada el 21 de febrero de 2023³.

SINOPSIS PROCESAL

La solicitud de amparo correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, que declaró su falta de competencia y la envió para ser repartida entre los jueces de esa categoría del municipio de Saravena⁴. En virtud de lo anterior, el 22 de marzo de 2023⁵ el asunto se asignó al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que ese mismo día procedió a⁶: (i) admitir la tutela; (ii) notificar a la autoridad accionada para que rindiera el informe sobre los hechos y pretensiones invocados por el actor, en el término de 2 días, y; (iii) tener como pruebas el documento anexo al escrito de tutela.

INFORME DEL ACCIONADO

1. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME guardó silencio durante el término concedido.

LA SENTENCIA IMPUGNADA⁷.

En sentencia del 4 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena protegió el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ OVIDIO ROJAS DAZA y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME (ARAUCA), si aún no lo ha hecho que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta completa y de fondo en forma precisa, clara, concreta y congruente a la solicitud planteada el 21 de febrero de 2023 y se la haga conocer al peticionario JOSE OVIDIO a la dirección carrera 32 No. 34-46 Barrio San Fernando - Villavicencio, Meta, o al correo electrónico

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 3 a 5.

⁴ Cdno digital del Juzgado de Villavicencio, ítem 4, fls. 1 a 3.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

juanchorois1953@gmail.com; la cual deberá certificar ante este Juzgado el día siguiente del vencimiento del término oportuno.”

El Juez consideró vulnerado el derecho fundamental de petición, porque la autoridad judicial accionada no resolvió de fondo y oportunamente la solicitud presentada el 21 de febrero de 2023 por el señor ROJAS DAZA.

IMPUGNACIÓN⁸

1. El señor ROJAS DAZA impugnó la sentencia de tutela porque el juzgado *"no ha contestado"* su requerimiento y, agregó, que las pruebas presentadas por el señor Jorge Henry Vanegas Ortiz dentro del proceso de pertenencia que adelanta esa autoridad judicial son de *"dudosa procedencia"*.

2. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME pidió revocar la sentencia de primera instancia para negar la protección pretendida, toda vez que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ROJAS DAZA, en razón a que la solicitud formulada dentro del proceso de pertenencia promovido en su contra por el señor Jorge Henry Vanegas Ortiz, con Radicado No. 81-794-40-89-002-2021-00065-00, está dirigida a que se realice una revisión de las pruebas aportadas por el demandante ya que al parecer no son *"originales"*, asunto que debe ser resuelto en la respectiva etapa procesal por estar relacionado con el derecho en controversia. Para sustentar sus afirmaciones adjuntó el vínculo del proceso civil mencionado.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir las impugnaciones al fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 4 de abril de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria ambas partes manifestaron su inconformidad.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y razones planteados por las partes, corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAME vulneró el derecho fundamental de petición del señor ROJAS DAZA, al no responder de fondo y oportunamente la solicitud que presentara el 21 de febrero 2023.

2. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Reiteradamente ha indicado la Corte Constitucional, que cuando se trata de proteger el derecho de petición el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita su efectivización. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución de su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁹.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁰ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015 fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los

⁹ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

asuntos de interés particular, señalándose en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, conjunto normativo donde también se señala como falta disciplinaria gravísima la desatención de las peticiones y de los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas por los servidores públicos.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹¹ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar sus alcances, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹², y reiterada recientemente en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia."

Así las cosas, resulta claro que tratándose de la solicitud de amparo del derecho de fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si la misma se presenta en torno a un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se hace en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo que en este último evento la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

3. Análisis del caso.

En este evento, de los elementos de juicio allegados a la actuación se desprende, que el señor Jorge Henry Vanegas Ortiz inició proceso pertenencia contra el señor JOSÉ OVIDIO ROJAS DAZA por la prescripción adquisitiva del bien inmueble denominado «El Tesoro», ubicado en la vereda «la esperanza», actuación judicial que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME bajo el Radicado No. 81-794- 40-89-002-2021-00065-00¹³.

¹² Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

¹³ Cdno digital del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, ítem 2.

En desarrollo de esa actuación judicial, el 15 de septiembre de 2022¹⁴ y el 21 de febrero de 2023¹⁵, el señor JOSÉ OVIDIO ROJAS DAZA presentó sendos escritos ante la autoridad accionada, donde pide se revisen los documentos aportados por la parte demandante, los que señala no son originales, además de poner de presente la existencia de testigos y otros medios de prueba demostrativos de su condición de propietario del bien inmueble en disputa:

*"Más bien lo que pido es una revisión de los documentos del señor JORGE HENRY VANEGAS, en verificación con los míos, porque creo que dichos papeles no son originales comparados con los míos y aparte de eso, los vecinos colindantes míos pueden dar fe y testimonio de que JOSE OVIDIO ROJAS DAZA, es el fiel propietario de dicha finca. Porque por eso tengo la demandada ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN de mi finca el Tesoro y que fui desplazado por la subversión y que por dicho motivo me tocó dejar abandonada la finca porque me iban a matar. A parte de eso, tengo el documento de Superintendencia de notariado y registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, Certificado de Tradición y matrícula inmobiliaria, certificado generado con el PIN No. 210906159147463061, No. de matrícula 410-7374. Como pueden ver, no creo que el señor JORGE HENRY VANEGAS ORTIZ, esté tan documentado como estoy yo que soy el único propietario legal y legítimo de la finca denominada el Tesoro. Más bien lo que pido señor Juez, una investigación a la documentación que tiene el señor JORGE HENRY VANEGAS ORTIZ, porque los papeles que él tiene para mí, son de dudosa procedencia."*¹⁶

Como se aprecia, la solicitud elevada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME no es una manifestación del derecho de petición, pues no está dirigida a obtener respuesta sobre aspectos de carácter meramente administrativo o, en todo caso, distintos al mérito de los litigios y procedimientos sometidos a conocimiento y adelantados ante ese estrado judicial. Por el contrario, se trata de una petición presentada en ejercicio del derecho de postulación que le asiste al señor ROJAS DAZA como parte demandada dentro del proceso de pertenencia, pues a través de la misma pretende que en ejercicio de las funciones jurisdiccionales el juez accionado valore la autenticidad de las pruebas aportadas por su contraparte, como soporte de la pretensión adquisitiva.

De conformidad con lo anterior, y a diferencia de lo estimado por el juez de primer grado, lo solicitado por el señor ROJAS DAZA debe postularse y resolverse bajo las reglas generales del proceso verbal sumario y aquellas especiales señaladas para la declaración de pertenencia de bienes privados, contempladas en los artículos 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido, si el accionante considera que los documentos presentados por la parte demandante que se le atribuyen a él son falsos deberá, dentro de las oportunidades procesales pertinentes, hacer uso de los medios de defensa y contradicción previstos por las normas de procedimiento que regulan la materia.

¹⁴ Cdno digital del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, ítem 13.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, ítem 17.

¹⁶ Cdno digital del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, ítem 13 y 17. El contenido de ambos escritos es idéntico.

En definitiva, no se afecta el derecho fundamental de petición ya que, por más que así lo afirme el señor ROJAS DAZA, su solicitud no es una expresión de esa garantía constitucional, de modo que la autoridad judicial accionada no está obligada a brindar respuesta en los términos de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Ahora bien, siendo que en realidad se trata de una solicitud presentada en ejercicio del derecho de postulación, la Sala no advierte vulneración del debido proceso, porque del expediente de tal actuación no se desprende que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAME le haya negado la posibilidad de ejercer los medios de defensa a su disposición, como sería contestar la demanda formulada en su contra, proponer excepciones previas o de mérito, tachar la falsedad de los documentos atribuidos a él, o solicitar las pruebas que deben practicarse en audiencia, entre otras posibilidades.

Por el contrario, la actuación se encuentra en trámite para determinar si se cumplió a cabalidad la notificación del demandado, si respondió en término la demanda, correr traslado de las excepciones de mérito si se propusieron y convocar a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, oportunidad en la que, entre otros asuntos, se practicarán las pruebas pedidas por las partes y ordenadas de oficio, se oirán alegatos y dictará sentencia, de modo que bien puede el señor ROJAS DAZA ejercer las potestades que otorga el ordenamiento jurídico, a través de apoderado judicial o en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía¹⁷, para defender su derecho de dominio sobre el bien en disputa y hacer valer los reparos consignados en el escrito del pasado 21 de febrero.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas, la Sala revocará la sentencia proferida el 4 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, para negar la protección pretendida.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, para en su lugar NEGAR la protección constitucional, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

¹⁷ Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada